

**AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA ESTADO CIVIL Nro. 030**

PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE --S-	DEMANDADO	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1. MATRIMONIO	03-2020	FERLEY NOSCUE Y FLOR ELISA DIAZ NOSCUE	SIN	RECHAZA SOLICITUD	23-JULIO.2020
2. MATRIMONIO	04-2020	JUANA YEPES BANGUERA Y REINALDO A. CENOBIA SANCHEZ	SIN	" "	" "
3. SUCESION	76.275.40.89.001.2020.00050.00	GISELLA TROCHEZ MUÑOZ Y PABLO C. SALAZ	C: TERESA SANCHEZ	RECHAZA DEMANDA	" "
4. CESAC EFFECT C.	76.275.40.89.001.2020.00060.00	BANCOLOMBIA S.A.	SIN	" "	" "
5. GARANT. REAL	76.275.40.89.001.2020.00061.00	OLGA ESTELA VILLARREAL	ALEXANDER OCORO MURILLO	" "	" "
5. EJEC. SINGULAR.	76.275.40.89.001.2020.00062.00	BANCOLOMBIA S.A.	.....	" "	" "
7. EJEC. SINGULAR	76.275.40.89.001.2020.00065.00	SEGUNDO HERMIDES ACOSTA	.....	" "	" "
8. EJEC. SINGULAR.	76.275.40.89.001.2020.00073.00	KAREN VELASQUEZ VALENCIA	.....	" "	" "
9. SUCESION	76.275.40.89.001.2020.00077.00	THEYSER MAURICIO MARTINEZ V.	C: SIGIFREDO VELASQUEZ GONZALEZ	" "	" "
10. EJEC. SINGULAR.	76.275.40.89.001.2020.00087.00	BANCOLOMBIA S.A.	.....	" "	" "
11. GARANTIA REAL	76.275.40.89.001.2019.00504.00	MADAY X.GRAJALES A.	EDIER ANDRES RIASCOS	NO REPONER	" "
12. EJECUT ALIM	76.275.40.89.001.2019.00175.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM CORREA S	NO REPONE, TRASLAD A EXCEPC MER	" "
13. EJECUT. SING	76.275.40.89.001.2015.00346.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ERNESTO ARICAPA IBARRA	NO ACEPTA CESION CRED.	" "
14. EJECUT. SING	76.275.40.89.001.2016.00551.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS EUGENIO OTERO MEDINA	NO ACEPTA CESION CREDIT	" "

**NOTA.:** De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: " ...., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico [j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FIJADO HOY 27 DE JULIO DE 2020



ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente demanda la parte interesada **no** subsanò la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 23 JUL 2020.

  
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ  
Secretaria.-

INTERLOCUTORIO -C- Nro. 069  
( MATRIMONIO,...03-2020.-)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 23 JUL 2020.

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que efectivamente la parte interesada NO la subsanò.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado .....

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de MATRIMONIO promovida por los señores FERLEY NOSCUE y FLOR ELISA DIAZ NOSCUE; por los motivos expuestos en este proveido..

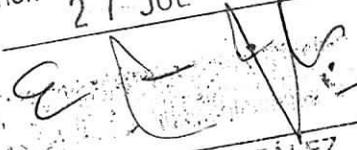
**SEGUNDO:** DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** ARCHIVASE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.  
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 030 de hoy notifiqué  
el auto anterior.  
Florida (V.), 27 JUL 2020  
Secretaria,   
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

**INFORME DE SECRETARIA:** Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente demanda la parte interesada **no** subsanò la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 23 JUL 2020

  
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ  
Secretaria.-

INTERLOCUTORIO -C- Nro. 070  
( MATRIMONIO,...04-2020.-)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Florida Valle, 23 JUL 2020

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que efectivamente la parte interesada NO la subsanò.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado .....

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de MATRIMONIO promovida por los señores JUANA YEPES BANGUERA y REINALDO ANDRADE; por los motivos expuestos en este proveido..

**SEGUNDO:** DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** ARCHIVASE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL.  
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 030 de hoy notifique  
el auto anterior. 27 JUL 2020  
Florida (V.).  
Secretaria,   
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

**INFORME DE SECRETARIA:** Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente demanda la parte interesada **no** subsanò la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 23 JUL 2020

  
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ  
Secretaria.-

INTERLOCUTORIO -C- Nro. 071  
( **SUCESION.....2020.00050**-.00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Florida Valle, 23 JUL 2020

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que efectivamente la parte interesada NO la subsanò.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado .....

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la Causante TERESA SANCHEZ, demanda promovida por el-a-Señor-a- CENOBIA SANCHEZ; por los motivos expuestos en este proveido..

**SEGUNDO:** DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** ARCHIVESE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL.  
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 030 de hoy notifiqué  
el auto anterior. 27 JUL 2020  
Secretaria,   
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

**INFORME DE SECRETARIA:** Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente demanda la parte interesada **no** subsanò la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 23 JUL 2020  
  
 ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ  
 Secretaria.-

INTERLOCUTORIO -C- Nro. 072  
 ( **DIVORCIO.....2020.00060**-.00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
 Florida Valle, 23 JUL 2020

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que efectivamente la parte interesada NO la subsanò.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado .....

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES promovida por el-os- Señor-es- GISELLA TROCHEZ MUÑOZ y PABLO CESAR SALAZAR MEJIA; por los motivos expuestos en este proveido..

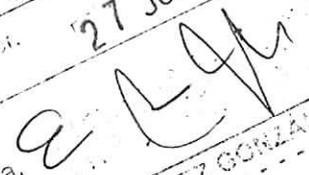
**SEGUNDO:** DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** ARCHIVESE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
 JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL.  
 FLORIDA - VALLE DEL CAUCA  
 En Estado No. 030 de hoy notifiqué  
 el auto anterior.  
 Florida (VA). 27 JUL 2020  
 Secretaria,   
 ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

**INFORME DE SECRETARIA:** Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente demanda la parte interesada no subsanò la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.



ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ  
Secretaria.-

Florida Valle,. 23 JUL 2020.

INTERLOCUTORIO -C- Nro. 073  
( EJECUT. CON **GARANTIA REAL.....2020.00061**)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle, 23 JUL 2020.

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que efectivamente la parte interesada no subsano la misma.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado .....

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL promovida por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEXANDER OCORO MURILLO, por los motivos expuestos en este proveido..

**SEGUNDO:** DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** ARCHIVESE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCO MPAL.  
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 030 de hoy notifique  
el auto anterior. 27 JUL 2020  
Secretaria.   
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

**INFORME DE SECRETARIA:** Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a presente demanda la parte interesada **no** subsanò la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 23 JUL 2020

  
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ  
Secretaria.-

INTERLOCUTORIO -C- Nro. 077  
( **SUCESION.....2020.00077-.00**)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Florida Valle, 23 JUL 2020

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que efectivamente la parte interesada NO la subsanò.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado .....

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del Causante SIGIFREDO VELASQUEZ GONZALEZ, demanda promovida por el-a Señor-a- KAREN VELASQUEZ VALENCIA; por los motivos expuestos en este proveido..

**SEGUNDO:** DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** ARCHIVESE toda la actuación.-

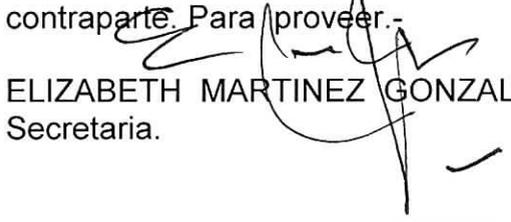
COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL  
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 030 de hoy notificado  
el auto anterior.  
Florida (V.). 27 JUL 2020  
Secretaria,   
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

**INFORME DE SECRETARIA:** Hoy paso al Despacho del Señor Juez este asunto informándole que antes de quedar en firme la decisión que rechazó la demanda al no haber sido bien subsanada, el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de REPOSICION. Le informo señor Juez que no se corrió traslado del recurso al no estar notificada de la demanda la contraparte. Para proveer.-

  
23 JUL 2020  
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ  
Secretaria.

INTERLOCUTORIO Nro. 199  
RADICACION: .....2019.00504.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
FLORIDA VALLE, 23 JUL 2020

Por auto nro. 098 del 11 de febrero del año en curso, obrante a folio 50, este Juzgado dispuso INADMITIR la demanda porque entre otras razones no se aportó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, correspondiente al demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., para efectos de legitimar la actuación de la parte activa..

Transcurrió el término de Ley de los 5 días y dentro de él la parte demandante presentó escrito subsanando pero en virtud que no se hizo en debida forma este Despacho resolvió, por auto 044 del 28 de febrero último, rechazar la demanda, decisión que se notificó por estado de fecha 02 de marzo del año que cursa.

Esta última decisión se impugnó, de manera oportuna, por el Apoderado Judicial de la parte demandante quien fundamentó su inconformidad mediante recurso de reposición, en el que argumentó que como parte interesada si aportaron Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia con el cual acredita la existencia y representación legal del Banco como demandante. Que sin embargo el Despacho no sólo en esta ocasión sino en anteriores ha rechazado sus demandas por esta misma razón sin tener en cuenta que los certificados expedidos por la SuperIntendencia Financiera son documentos válidos y originales amparados bajo presunción de autenticidad y por tanto eficaces y admisibles de prueba.

Agregó que Bancolombia S.A. como entidad financiera está regulada por la SuperIntendencia Financiera pero en virtud a que toda la lista de representantes legales no figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio optó por registrarlos en la SuperIntendencia Financiera, entidad autorizada para certificar que la información que reposa en dichos documentos es veraz y legal.

Pues bien: considera este Despacho que, repasando los fundamentos en que se basó la decisión dada en el auto 044 del 28 de febrero último, de entrada ellos siguen en firme ya que el Juzgado en su solicitud de subsanación lo hizo de manera precisa, concreta y ajustada a lo dispuesto por la ley, en .....

.....el sentido que la prueba exigida fuese solemne, como lo prevee el artículo 117 del Código de Comercio el cual determina que el certificado de existencia y representación legal es prueba idónea de la representación de una sociedad. Por tanto, no es válido como prueba allegada por la parte demandante el certificado expedido por SuperIntendencia financiera.

Es oportuno indicar que a pesar de que la exigencia del Juzgado fue concreta y precisa, la parte demandante no la cumplió, como quizá a sucedido en ocasiones anteriores cuando se han rechazado las demandas al no haber cumplido con la prueba solemne que el Despacho le ha exigido ya que si bien el Certificado de la SuperIntendencia financiera es un documento veraz y legal es diferente al Certificado de existencia y representación legal que expide la Camara de comercio que se demanda para estos asuntos y si, en este caso, el demandante optò por registrar los representantes legales ante la primera entidad el Despacho es ajeno a esa circunstancia y no se aparta de lo previsto en la norma del Còdgo del Comercio, en el que se insiste, se determina la representación legal y de allí parte la legitimidad para demandar.

Lo someramente indicado permite determinar que no es procedente reponer para revocar la decisión dada el 28 de febrero de este año en auto 044, decisión que continua en firme por està ajustada a los parámetros de ley.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado.....

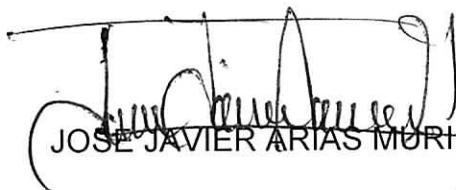
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER lo dispuesto en nuestro auto nro. 044 del 28 de febrero de 2020 (FL. 52) mediante el cual se RECHAZO la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor EDIER ANDRES RIASCOS ALEGRIA, por los motivos expuestos en el cuerpo de este proveido.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión se procederà de conformidad.-

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.  
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 030 de hoy notifiqué  
el auto anterior.  
Florida (V.). 27 JUL 2020  
Secretaria,   
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

AD

**INFORME DE SECRETARIA:** Informo al Señor Juez que se ha allegado poder conferido por el demandado WILLIAM CORREA SANCHEZ. Igualmente dentro del término de los diez días del traslado de ley, el mencionado demandado, mediante Apoderada Judicial, ha interpuesto recurso de reposición en contra del auto 262 del 12 de junio de 2019 por medio del cual se libró Mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS; Al recurso se le dió un término de traslado de los tres días, conforme al art. 319 del C.G.P pero sobre éste no se hizo uso de derecho por la parte demandante. También le informo Señor Juez que se allegó escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO consistente en la GENERICA y la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO. Hoy paso a su mesa para proveer.-

 Florida V., 23 JUL 2020.  
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ  
Secretaria.

AUTO Nro. 198  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: MADAY XIMENA GRAJALES ALVAREZ  
Demandado: **WILLIAM CORREA SANCHEZ**

RADICACION: 76.275.40.89.001.2019.00175.00

VALLE, 23 JUL 2020. JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA

Efectivamente en esta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por la Señora MADAY XIMENA GRAJALES ALVAREZ en contra de WILLIAM CORREA SANCHEZ se libró Mandamiento de pago según interlocutorio nro. 262 del 12 de junio último, providencia que se notificó al demandado el día 23 de enero del año en curso, con termino de traslado por diez días que se vencieron el 06 de febrero. .

Dentro del término de traslado, para mas precisión el 31 de enero, el demandado por medio de Apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto 262 mencionado.

Argumenta el demandado por medio de su Apoderada que el actuar del Juzgado ha sido errado toda vez que se libró Mandamiento de pago por cuotas alimentarias **adicionales** de junio y diciembre de cada año desde el 2009 hasta el año 2018, cuando en el Acta de conciliación que es la base de recaudo, no se estableció cuota alimentaria adicional para los meses de diciembre, sino sólo en junio; de allí que pide la reposición del auto de mandamiento de pago en el sentido que sólo deben incluirse las cuotas adicionales de diciembre.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P. establece como medio de impugnación el recurso de reposición contra autos, indicando la procedencia y las oportunidades para interponerlo; también el art. 319 Ibid enseña su trámite.

Para decidir este recurso basta de manera rápida pero objetiva, comparar lo establecido en la norma citada con el trámite existente en el proceso y así

llegamos a concluir que en este caso no se cumple con el requisito que enseña el art 318 en su inciso tercero cuando determina: "...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Aquí vemos que el demandado WILLIAM CORREA SANCHEZ se notificò el 23 de enero de 2020 (fl. 13), es decir, el recurso de reposición debió ser interpuesto el 28 del mismo mes y el demandado lo hizo el día 31, es decir lo hizo al sexto día, lo que lo hace inoportuno o extemporáneo

Sin más consideraciones de fondo este Despacho se abstiene de darle trámite a la situación planteada por el demandado, por ser ésta inapropiada, por consiguiente no se pronuncia sobre la impugnación.

En cuanto al escrito que contesta la demanda y propone excepciones de fondo o de mérito consistentes en la GENERICA y la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO se ordena darle el trámite respectivo.

Por las razones expuestas el Juzgado.....

**RESUELVE:**

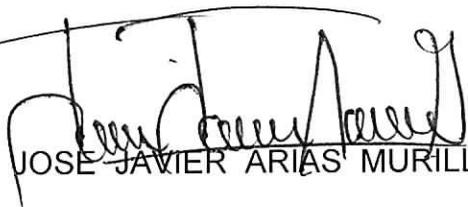
**PRIMERO:** NO REPONER nuestro auto 262 de fecha 12 de junio de 2019 obrante a folio 10, por medio del cual se librò MANDAMIENTO DE PAGO dentro de esta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por la señora MADAY XIMENA GRAJALES ALVAREZ en contra del Señor WILLIAM CORREA SANCHEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de este proveido.

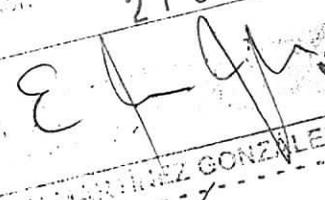
**SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA continúese con el trámite de Ley en este asunto, por lo cual se ordena correr traslado a la demandante, por el término de diez días, de las EXCEPCIONES DE MERITO consistentes en la GENERICA y la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO que propuso en este asunto el demandado.

**TERCERO:** TENGASE a la abogada MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO con T.P. Nro. 36.277 del C.S.J. como Apoderada Judicial del demandado WILLIAM CORREA SANCHEZ. Reconòzcasele Personeria para actuar conforme al poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1º PODERADO JUDICIAL  
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 070 es hoy notificado  
el auto anterior.  
Florida (V.)  
Secretaria,   
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ  
27 JUL 2020

131

**INFORME DE SECRETARIA:** Hoy le informo al Señor Juez que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su calidad de demandante, en este caso en calidad de CEDENTE, ha allegado escrito mediante el cual efectua CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR que se tramita contra el señor ERNESTO ARICAPA IBARRA, proceso en el que ya se ordenò seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo el titulo valor base de recaudo un Pagarè.-Para proveer.-

  
Florida Valle,  
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ  
Secretaria.

23 JUL 2020.

INTERLOCUTORIO Nro. 197  
RADICACION: .....2015/00346.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Florida Valle, 23 JUL 2020.

Efectivamente, como lo refiere el informe de secretaria que antecede, la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. allega ante este Despacho documento mediante el cual solicita que se le reconozca como CESIONARIA de la totalidad de los derechos de crédito involucrados y que como acreedor detenta el CEDENTE - y demandante- BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A. dentro de este proceso; de todas las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse.

El artículo 619 del Código del Comercio reza que “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La disposición hace referencia que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que son las notas distintas o características esenciales de los títulos valores.

El primer aspecto que debemos precisar es que el título valor es un documento pero no cualquier clase de documento, porque se trata de un documento formal a su vez poseido de toda una serie de características muy especiales que debe cumplirlos necesariamente. Es un formalismo sustancial, quiere decir que en la medida que el título valor no cumpla con esos requisitos no tendrá el carácter de título valor. Pero además de formal el título valor es un documento especial porque se trata de un escrito y por ello recibe la denominación de instrumento. Todo ello pone de presente que siempre que estemos hablando de un título valor, estamos haciendo referencia a un papel escrito, o sea a un instrumento. Pero además de ser formal y escrito, se trata de un documento que contiene declaraciones de voluntad, manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por cada uno de los intervinientes en el título, es decir, se trata de actos jurídicos.

El tenedor de un título valor, como parte activa no puede invocar mas derechos que los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos; ni la parte pasiva que es el obligado en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de la que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título..

Tambien los títulos valores son documentos negociables, hechos, para circular, con una inmensa vocación para transferirse de un patrimonio a otro, pero para transferirse no por los procedimientos propios de la cesión de créditos o de otra clase de derechos, sino por unas reglas propias, particulares, especiales, muy simples; siendo la figura del endoso la que puede determinar la transferencia del título, sin generar inseguridad jurídica, máxime que el Pagaré tiene por ley de circulación el endoso y goza de unas características esenciales de conformidad con el art., 619 del C de Co.-

Por lo expuesto determina el Juzgado que para el presente caso no procede aceptar la CESION solicitada por la parte demandante, además que no aparece acreditada la existencia y representación legal de la misma, como tampoco de la Cesionaria.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado.....

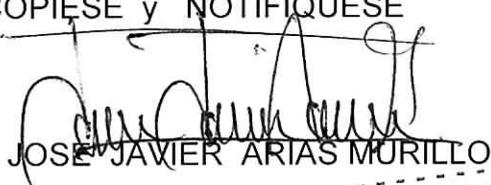
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGARSE a aceptar la cesión del crédito que hiciere la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR que se tramita contra el señor ERNESTO ARICAPA IBARRA, por lo expuesto en el cuerpo de este proveido.

**SEGUNDO:** CONTINUESE con el trámite de Ley..

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1º PROMISCUO MPAL.  
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 030 de hoy notifiqué  
el auto anterior.  
Florida (V.) 27 JUL 2020  
Secretaria,   
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

**INFORME DE SECRETARIA:** Hoy le informo al Señor Juez que el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en su calidad de demandante, en este caso en calidad de CEDENTE, ha allegado escrito mediante el cual efectua CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS a favor de la entidad SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR que se tramita contra el señor JESUS EUGENIO OTERO MEDINA y en el que ya se ordenò seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo el titulo valor base de recaudo un Pagarè.-Para proveer.-

 Florida Valle, 23 JUL 2020.  
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ  
Secretaria.

INTERLOCUTORIO Nro. 196  
RADICACION: .....2016/00551.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL.  
Florida Valle, 23 JUL 2020

Efectivamente, como lo refiere el informe de secretaria que antecede, la parte demandante- BANCO BANCAMIA S.A. quien actua tambien en calidad de CEDENTE en conjunto con la tercera SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. allegan ante este Despacho documento mediante el cual solicitan que se le reconozca a esta última como CESIONARIA de la totalidad de los derechos de crédito involucrados y de todas las garantías ejecutadas, derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse a favor de la parte acreedora .

El artículo 619 del Código del Comercio reza que "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

La disposición hace referencia que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomia, legitimación e incorporación que son las notas distintas o características esenciales de los títulos valores.

El primer aspecto que debemos precisar es que el título valor es un documento pero no cualquier clase de documento, porque se trata de un documento formal a su vez poseido de toda una serie de características muy especiales que debe cumplirlos necesariamente. Es un formalismo sustancial, quiere decir que en la medida que el título valor no cumpla con esos requisitos no tendrá el carácter de título valor. Pero además de formal el título valor es un documento especial porque se trata de un escrito y por ello recibe la denominación de instrumento. Todo ello pone de presente que siempre que estemos hablando de un título valor, estamos haciendo referencia a un papel escrito, o sea a un instrumento. Pero además de ser formal y escrito, se trata de un documento que contiene declaraciones de voluntad, manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por cada uno de los intervinientes en el título, es decir, se trata de actos jurídicos.

El tenedor de un título valor, como parte activa no puede invocar mas derechos que los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos; ni la parte pasiva que es el obligado en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de la que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título..

Tambien los títulos valores son documentos negociables, hechos, para circular, con una inmensa vocación para transferirse de un patrimonio a otro, pero para transferirse no por los procedimientos propios de la cesión de créditos o de otra clase de derechos, sino por unas reglas propias, particulares, especiales, muy simples; siendo la figura del endoso la que puede determinar la transferencia del título, sin generar inseguridad jurídica, máxime que el Pagaré tiene por ley de circulación el endoso y goza de unas características esenciales de conformidad con el art., 619 del C de Co.-

Por lo expuesto determina el Juzgado que para el presente caso no procede aceptar la CESION solicitada por las partes demandante BANCO BANCAMIA S.A, y la tercera SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. además que no aparece acreditada la existencia y representaciòn legal de las mismas, ya que el BANCO BANCAMIA S.A.. sólo aporto al proceso un certificado que refleja la situación actual de esa entidad; mientras que la tercera si bien aporta el certificado de existencia y representaciòn legal no es precisamente el señor LUIS CARLOS GARCIA SERRANO su representante legal, quien oportuno es indicar, si fuere posible intervenir en el presente proceso por medio del mismo abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, debe otorgarle a este profesional el respectivo poder especial y especifico.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado.....

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGARSE a aceptar la cesiòn del crédito que hiciere la parte demandante BANCO BANCAMIA S.A. a favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR que se tramita contra el señor JESUS EUGENIO OTERO MEDINA, por lo expuesto en el cuerpo de este proveido.

**SEGUNDO:** CONTINUESE con el trámite de Ley..

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,

*[Handwritten signature]*  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.  
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 030 de hoy notifiqué  
el auto anterior. 27 JUL 2020  
Secretaria, *[Handwritten signature]*  
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ